

9. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

1. CONCEPTO DE LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

Existen dos tipos de sucesiones mortis causa, la legal diferida por la ley y la voluntaria. Esta puede ser a su vez de dos tipos: **testamentaria** si se difiere en testamento o **contractual** si lo hace en pacto sucesorio.

El pacto sucesorio se puede definir como el negocio jurídico bilateral que tiene como finalidad la ordenación de forma irrevocable del destino total o parcial de la herencia.

En los pactos sucesorios no se crean obligaciones en el sentido técnico de la palabra por ello consideran los autores que sólo se puede hablar de contratos de forma impropia.

Pero como señaló ya **Roca Sastre** el contrato o pacto sucesorio abarca más supuestos de los que pueden considerarse como propios de la sucesión contractual. Así el pacto sucesorio puede tener como objeto:

- La institución de heredero o la ordenación de un legado que una de las partes pacte a favor de la otra. En estos casos se habla de *pactos de succedendo*, es éste el *ERBVERTRAG* alemán, dentro del mismo cabe distinguir: aquél en que se nombra sucesor a quien no lo sería de aplicarse las reglas de la sucesión intestada denominándose entonces *pactum succesorium adquisitivum*, o si por el contrario si lo sería se le llama *pactum succesorium conservativum*, si los contratantes instituyen herederos o se ordenan legados recíprocamente se trata de *pactum mutua successione*.
- En segundo lugar pueden estos pactos contener una renuncia a la sucesión futura, son los *pacta non succedendo* o *ERBVERZICHT*.
- Y finalmente puede ser objeto de los mismos la herencia de un tercero, llamados también pactos dispositivos o *pacta de hereditati tertii*. En los que el causante de la herencia sobre la que se pacta no interviene en los mismos.

La sucesión contractual queda circunscrita sólo a la primera de estas manifestaciones.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

1. Se considera que una de las más antiguas formas de testamento **romano**: el *calatis comitiis*, consistió en realidad, en una institución contractual de heredero. Pero poco a poco se establece como principio del derecho sucesorio romano la libertad de testar lo cual implicó una prohibición **implícita** de los pactos sucesorios ya que la misma no se proclamó en ninguna disposición general, pues la *lex hereditas* que prohíbe el pacto de instituyendo fue bastante tardía.
2. En cambio el **derecho germánico** conocía una institución que equivalía al nombramiento de heredero por contrato, es la llamada *affato*-

mie en las leyes sálica, rotharia y ripuaria, así como en la *alammanorum*, o el *thinx* de la ley lombarda, primeramente a base de la intervención de un mediador o *Salinann* y luego sin dicha intervención.

3. En el **derecho feudal** tuvieron así mismo esplendor los pactos sucesorios, especialmente el pacto de institución y así en las infeudaciones y en las investiduras de feudos al sucesor muchos autores consideran que está el origen de los heredamientos como se comprueba en el *usatge auctoritate et rogatu catalán*.
4. El **renacimiento del derecho romano** delimitó y debilitó esta tendencia que sólo tomó nuevo impulso con los pactos nupciales, la doctrina iniciada por glosadores y bartolistas elevó a la categoría de dogma el principio de la *lex hereditas: viventis nulla est hereditas* lo que provocó una pugna entre la tradición y el derecho a partir de la cual surgieron las tres tendencias de las legislaciones modernas.

Se entiende que constituye fundamento de la sucesión contractual el facilitar el asentamiento o arraigo en el campo de las familias campesinas, estableciendo ya en vida del causante una vinculación entre éste y el sucesor que permita asegurar la continuidad de la explotación agrícola o pecuaria. Que evita los inconvenientes de la revocabilidad testamentaria y los de la transmisión total del patrimonio por donación y que en definitiva constituye una manifestación más de respeto al principio de autonomía de la voluntad del causante al establecer el régimen de su sucesión.

3. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN EL DERECHO COMÚN

3.1. Prohibición general

Nuestro Cc sigue el criterio romano de **prohibición general** de la sucesión contractual, así se deduce implícitamente de los del **artículo 658** que al enumerar con carácter taxativo los tipos de sucesión *mortis causa* excluye la contractual y del **art. 1271** al disponer el mismo que *sobre la heren-*

cia futura no se podrá celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar intervivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

3.2. Preceptos que excluyen y admiten la sucesión contractual

Estos preceptos son completados por otros de los que se deriva igual prohibición si bien fundamentándola en el contenido de los mismos así el **artículo 1674** prohíbe que se integren en una sociedad universal o de todos los bienes, los que pudieran adquirir los socios por herencia y por el **art. 991** los pactos de no suceder quedan expresamente prohibidos al no permitirse la repudiación de la herencia antes de la apertura de la sucesión, en un mismo sentido el **art. 816** la renuncia o transacción de la legítima futura.

A pesar de lo dicho existen en nuestro Cc preceptos que **admiten este tipo de sucesión de forma más o menos restringida**, son los siguientes:

1. Los **arts. 826 y 827 del Cc** según los cuales el pacto que contenga una promesa de mejorar o de no mejorar, o bien una mejora con o sin entrega de bienes, otorgada por el causante será irrevocable siempre que se haya otorgado en capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.
2. Por el **art. 1341** se permite a los futuros esposos *donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.*

Anteriormente se había mantenido que se trataba de una donación mortis causa revocable.

Pero actualmente entiende la mayoría de la doctrina que se trata de un pacto sucesorio relativo a bienes que el donante deje a su muerte y la remisión a las disposiciones de la sucesión testada se refiere al importe máximo de la donación.

No son sin embargo supuestos de sucesión contractual aunque pudieran parecerlo los siguientes:

1. El contemplado en el **art. 1056 del Cc** que permite la partición inter vivos de la herencia hecha **por el testador**.
2. El previsto en el **art. 1057** por el que se encarga a un **tercero** la distribución de la herencia y.
3. El del **art. 831** que constituye una delegación en el **viudo o viuda de la facultad de mejorar** a los hijos comunes.

Porque en todos estos casos como señala **Roca Sastre** no se produce un *modus dispositionis*.

4. El supuesto previsto en el **art. 641** de **reversión impropia de donaciones a favor de tercero**, que más que una sucesión contractual es una sucesión vincular impuesta por el donante en la propia donación bajo el régimen de las sustituciones fideicomisarias.

No obstante como señala **Manuel Espejo Lerdo de Tejada** dentro de estos supuestos hay que tomar así mismo en consideración la posible utilización de actos no expresamente tipificados en el ordenamiento como mortis causa y que por ello no son estructuralmente tales, pero que permiten sin que queden desvirtuados, una finalidad de este tipo, es el caso fundamentalmente de las donaciones y otros actos de liberalidad.

3.3. Elementos de la sucesión contractual

Elementos personales de los pactos sucesorios sólo pueden serlo quienes indiquen los preceptos que contemplan las excepciones a la prohibición de sucesión contractual.

Con relación a la **capacidad** de los mismos siguiendo a **Roca Sastre**:

- EL DISPONENTE ha de tener capacidad para realizar actos de libre disposición de aquellos bienes y
- EL ACEPTANTE la general para obligarse, pudiendo completarse en su caso por vía de representación legal.

No obstante deberán tenerse en cuenta las normas especiales para el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales cuando el pacto sucesorio se disponga en las mismas.

En cuanto a los **elementos reales** también sólo podrá ser materia de pacto sucesorio la permitida en las excepciones a la prohibición general de los mismos, así estimó **Roca Sastre** que no cabe estipular sobre materias que, sin referirse a la disposición de bienes, suelen estar contenidas en los testamentos como la tutela y el albaaceazgo.

Finalmente en todos los supuestos posibles la **forma** necesaria habrá de ser la escritura pública.

3.4. Efectos de la sucesión contractual

Los **efectos** de la sucesión contractual son distintos según se produzcan antes o después de abrirse la sucesión.

3.4.1. Antes de la apertura de la sucesión:

Las partes contratantes quedan vinculadas como en cualquier contrato y sólo los dos contratantes puestos de acuerdo podrán deshacer lo convenido.

A pesar de ello, puesto que la disposición sólo afecta a los bienes que deje el causante a su fallecimiento podrá disponer de sus bienes normalmente por actos inter vivos y sólo si no se ejercita esta facultad de modo normal existirá un abuso de derecho.

El favorecido no tiene en vida del causante, en virtud del contrato, una posición más firme ni más prerrogativas que los legitimarios antes de abrirse la sucesión. Por ello aunque haya adquirido el derecho no podrá hacerlo efectivo hasta que la herencia se haya diferido.

Este derecho es normalmente transmisible a los herederos del favorecido, excepto cuando lo convenido se haya hecho depender de la condición de que sobreviva al causante, y en todo caso no puede negociarlo porque ello supondría un pacto hereditate tertii prohibidos en nuestro derecho.

3.4.2. Después de abrirse la sucesión.

El beneficiario adquiere los derechos acordados sobre la herencia sin necesidad de aceptarla pues ya lo hizo al contratar. Por la misma razón consideró **Roca Sastre** que no cabe la repudiación ni el beneficio de deliberar aunque si puede recurrir al beneficio de inventario.

A partir de este momento puede impugnar las enajenaciones fraudulentas del causante y hacer valer la revocación de los testamentos que sean contrarios a lo dispuesto en el pacto.

También es a partir de este momento cuando se determina la eficacia del pacto sucesorio.

3.4.3. Revocabilidad e irrevocabilidad de la sucesión contractual

Los efectos antedichos pueden resultar en todo caso claudicantes en función de qué posición se adopte respecto a la revocabilidad o irrevocabilidad del pacto sucesorio. Esta cuestión es una de las más polémicas respecto de la sucesión contractual pudiéndose apreciar en términos generales dos posiciones doctrinales que sintetiza magistralmente **Manuel Espejo Lerdo de Tejada** quien también opta por el criterio de la revocabilidad:

“Esta duda sobre el carácter, revocable o irrevocable, del pacto sucesorio se ha proyectado también en nuestra doctrina civil, en la que autores tan reputados como Fuenmayor, De la Cámara y Jordano Barea se han apar-

tado de la opinión común al aceptar la posibilidad de que los pactos sucesorios sean revocables. En opinión del primero de estos autores;

“es errónea la doctrina germánica moderna que ve en la irrevocabilidad el pacto sucesorio una consecuencia necesaria de la bilateralidad (...) La esencia del pacto sucesorio no estriba en que el disponente se vincule con cierto reglamento sucesorio chocando contra la libertad testamentaria al sujetarse a una *lex contractus*. La esencia del pacto sucesorio estriba en ser una forma especial de designar al sucesor con que cuenta el causante, además de la forma testamentaria”.

Esta opción es también a mi juicio la más acertada. Evidentemente la sucesión contractual tiene como se ha dicho y en el ámbito del derecho común un carácter excepcional pues supone una contravención a la regla *viventis nulla est hereditas*, pero además hay que tener presente que admitir sin más la irrevocabilidad de la misma supone la vulneración de otro principio si cabe más esencial que el anterior, cual es, la máxima *ambulatoria voluntas defuncti est*. Se trataría por tanto de contradecir no ya una sino dos de las reglas básicas del derecho sucesorio de ahí que la consideración de la irrevocabilidad deba ser estimada como excepcional.

Al margen de por los argumentos expuestos, entiendo que la anterior afirmación se sustentaría también por el hecho que inclusive partiendo de la afirmación de la irrevocabilidad del pacto sucesorio, la mayor parte de la doctrina coincide en estimar que la indisponibilidad de los bienes no sería en ningún caso absoluta, por el contrario tal y como se ha señalado al incidir en los efectos de la existencia de una sucesión contractual, el causante puede disponer de sus bienes siempre y cuando no lo haga de forma abusiva, máxime cuando se establecen obligaciones unilaterales por parte del causante.

Cuestión distinta es, por tanto, que en el pacto sucesorio se dispongan obligaciones por parte no solo del causante sino también del heredero como en su día se disponían en la Ley de 24 de diciembre de 1981 de la explotación familiar agraria y de los agricultores.

Jóvenes, pero aún en aquél supuesto, el pacto podía ser resuelto por acuerdo de las partes, por el incumplimiento de cargas del instituido y por la conducta de éste que impida la normal convivencia familiar.

4. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN LOS DERECHOS FORALES

Es en el ámbito de los derechos forales donde la sucesión contractual tiene mayor importancia. No se admiten los pacto hereditate tertii, pero si los pactos sucedendo y los pacto non sucedendo como se verá a continuación, si bien de estos últimos, se hará mera referencia cuando vengan referidos a la legítima, pues se estudian con más detenimiento dentro de aquélla, cuando se analiza su intangibilidad.

4.1. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN CATALUÑA

En Cataluña el **Código de Sucesiones por causa de muerte de 30 de diciembre de 1991** recoge en su **art. 7** la prohibición general de la sucesión contractual a salvo las excepciones admitidas por esta ley.

Es por éste último inciso por el que tienen cabida los llamados **heredamientos**, cuyas **características** son las siguientes:

1. Se trata de un negocio jurídico que exige cuando menos **dos declaraciones de voluntad**.
2. Es un negocio jurídico **personalísimo** que sólo podrá otorgarse por representante cuando éste tenga poder especial.
3. Es un acto **solemne** en tanto que necesariamente debe otorgarse en **capitulaciones matrimoniales**.
4. Es **irrevocable** y deja sin efecto los negocios mortis causa que hayan sido otorgados con anterioridad al mismo.
5. Es un negocio jurídico **mortis causa** pues pretende regular el destino del patrimonio de un sujeto para después de su muerte.
6. **Atribuye al heredero la condición de tal con relación al otorgante**, lo que hará que en algunos casos se limiten las facultades dispositi-

vas de éste último para garantizar al heredero la eficacia de su título. Así no puede por el **art. 79** disponer de los bienes por negocios inter vivos a título gratuito, constituir censos enfitéuticos o vitalicios o la contratación de censales, según prevé el **art. 80**.

Las **clases de heredamientos** previstos en la compilación catalana son los siguientes:

1. **Heredamientos a favor de los contrayentes.** Se otorgan entre el futuro causante y su hijo con ocasión del matrimonio de éste al que se le atribuye la condición de heredero. Estos heredamientos pueden ser:
 - **SIMPLES** si se limitan a lo expuesto. **Artículos 79 a 83.**
 - **CUMULATIVOS** si se unen a una donación universal de todos los bienes del otorgante, y **MIXTOS** si se unen a una donación singular **Artículos 84 a 89.**
- **Heredamientos Simples**

Artículo 79.

El heredamiento simple confiere únicamente la calidad de heredero contractual, que será inalienable e inembargable.

El heredante conservará hasta el fallecimiento la propiedad de sus bienes, pero no podrá disponer de ellos a título lucrativo, sino para hacer regalos módicos y liberalidades de uso o para legar lo que en el heredamiento se hubiera reservado para testar, aparte de la facultad de dotar y acomodar a los hijos y de disponer a favor de estos en los términos previstos en el artículo 81.

Los actos de disposición a título oneroso que de sus bienes el heredante realice serán anulables cuando sean otorgados en fraude del heredamiento, salvo que el adquirente sea extraño al fraude. Esta acción y la de simulación, en su caso, solo podrá ejercitarla el heredero o quien lo sea de este, incluso en vida del heredante.

Artículo 80.

En la facultad de enajenar, que corresponde al heredante, no se entenderán comprendidas, salvo pacto expreso en contrario, la constitución de los censos enfiteúticos o vitalicios o la contratación de censales. No obstante, si rigiendo el principio de unidad familiar el heredero o los suyos han dejado de trabajar a favor de la casa, el heredante podrá celebrar los contratos expresados en la cantidad que, considerando su situación personal y patrimonial, se estime necesaria para asegurarles a él, a la esposa y a los hijos menores de edad o incapacitados para el trabajo una renta o un canon suficientes para vivir decorosamente, según el rango social de la casa.

Si falta el consentimiento del heredero, será precisa la autorización judicial, previa citación al efecto del heredero y de todos los demás interesados en el heredamiento.

Artículo 81.

Los heredamientos se entenderán siempre otorgados, por parte del heredante, con reserva de la facultad de dotar y de acomodar a sus hijos, por actos entre vivos o por causa de muerte, y de proporcionarles conocimientos y preparación según el poder de la casa y la costumbre del país, salvo que a estos fines el heredante hubiera excluido bienes del heredamiento, o señalado o asignado otros bienes o dinero, en cuyo caso solo podrá disponer de estos.

El heredero y los suyos podrán impugnar dichos actos, si los consideran otorgados con fraude o en daño del heredamiento.

El señalamiento o la asignación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no atribuirá a los otros hijos del heredante ningún derecho durante la vida de éste, pero si el heredante falleciera sin haberles atribuido el dinero, o la cosa señalada o asignada, éstos se los harán propios, aunque excedan del importe de lo que por legítima les corresponda.

Artículo 82.

El heredante podrá reservarse, para disponer libremente de ellos en codicilo, memoria testamentaria o donación, los bienes o la cantidad que en el propio heredamiento se indiquen.

El total o la parte de aquellos bienes de los cuales no haya dispuesto el heredante a su fallecimiento se incorporara al heredamiento.

Artículo 83.

Salvo pacto expreso en contrario en el propio heredamiento, el heredero, cuando premuera al heredante, transmitirá a sus hijos, sean o no del matrimonio en cuya consideración se haya otorgado el heredamiento y en la manera y forma en que sean sus herederos, su derecho o calidad de heredero contractual. Si los hijos herederos del heredero premuerto abintestato son varios, el heredante podrá elegir en escritura pública irrevocable o en testamento a uno de estos hijos o descendientes del hijo premuerto, como sustituto en el heredamiento.

El heredamiento quedará resuelto cuando el heredero premuera al heredante sin dejar hijos, o si, dejándolos, ninguno de ellos fuera heredero de aquel. Sin embargo, salvo pacto en contrario, subsistirán los derechos establecidos en las propias capitulaciones matrimoniales a favor del consorte del heredero premuerto, o de otras personas, aunque el usufructo universal que pueda corresponder a aquél sobre los bienes relictos por los heredantes quedará, al fallecer éste, reducido a la mitad.

- **Heredamientos cumulativos y mixtos**

Artículo 84.

En el heredamiento cumulativo o complejo, el favorecido con él, además de su cualidad de heredero contractual, adquirirá de presente todos los bienes que a la sazón tenga el heredante, sin otras excepciones que los bienes muebles que sean de su uso personal o estén adscritos a la explotación familiar y que aquellos que se reserve para su disposición. Estos bienes y los que en lo sucesivo obtenga el

heredante los adquirirá, al fallecer este, el heredero, en el modo establecido para el heredamiento simple. Para que estos últimos bienes se adquieran por el heredero, a medida que el heredante los vaya logrando, será necesario pacto expreso.

El heredamiento mixto es un heredamiento simple con donación singular de presente.

El heredero, aunque premuera al heredante o incurra en causa de indignidad, transmitirá a sus sucesores los bienes adquiridos de presente por el heredamiento cumulativo y mixto, salvo pacto reversional.

Artículo 85.

En los heredamientos cumulativos y en los mixtos los heredantes podrán reservarse derechos y facultades para sí o a favor de terceras personas sobre los bienes transmitidos de presente.

A falta de bienes suficientes de libre disposición y salvo pacto en contrario, el heredante tendrá la facultad de gravar o vender los bienes transmitidos siempre que sea necesario para alguna de las finalidades siguientes y según el poder y el haber de la casa:

- 1. Satisfacer las deudas anteriores al otorgamiento de los capítulos.*
- 2. Acomodar a sus hijos o proporcionarles conocimientos y preparación de acuerdo con el rango familiar.*
- 3. Realizar en los bienes en que se haya reservado el usufructo las mejoras útiles y las reparaciones extraordinarias que juzgue oportunas.*
- 4. Alimentar; en el sentido más amplio, al propio heredante y a su consorte e hijos.*

El heredante, para realizar estos actos, deberá recabar la autorización de la persona designada a tal efecto en los capítulos y, en su defecto, la del juez competente, con arreglo a lo previsto para los actos de disposición del fiduciario.

Artículo 86.

El heredero solo responderá de las deudas del heredante anteriores al heredamiento, con los bienes transmitidos de presente, y una vez hecha la exclusión de los bienes y derechos que el heredante se hubiera reservado.

Respecto a las deudas posteriores al heredamiento, el heredero no responderá, en vida del heredante, con los bienes adquiridos de presente en virtud del propio heredamiento, ni con los suyos propios. Fallecido el heredante, el heredero podrá excluir de responsabilidad los susodichos bienes, si se acoge al beneficio de inventario, que contará desde el fallecimiento del heredante.

Artículo 87.

El pacto reversional surtirá efecto al cumplirse la eventualidad prevista, retornando al heredante los bienes transmitidos, pero sin obligación de restituir los frutos percibidos. De no haberse previsto el alcance de la reversión, se entenderá establecida para el caso de premorir el heredero al heredante sin dejar hijos.

Salvo pacto en contrario, la reversión dejará subsistentes el pacto de unidad familiar y los usufructos vituales estipulados a favor del otro contrayente en los capítulos, con el rango previsto en éstos aplicando lo establecido en el artículo 83.

Artículo 88.

La reversión podrá pactarse a favor de los otorgantes o de cualquier otra persona. Cuando se ordene a favor de persona distinta del otorgante, su consorte o los herederos de aquél, tendrá la consideración de sustitución fideicomisaria. La reversión a favor del heredante no se extenderá a sus herederos si no se ha pactado expresamente.

La reversión ordenada a favor de los herederos de los heredantes, se entenderá otorgada a favor de los testamentarios o, en su defecto, de los parientes que, en el momento de tener lugar la reversión, resultarían llamados abintestato a su herencia.

Artículo 89.

El pacto reversional no impedirá al heredero reclamar la legítima que le corresponda.

Los ascendientes a quienes reviertan los bienes donados en virtud de la cláusula reversional no podrán reclamar la legítima sobre los bienes de libre disposición del heredero comprendidos en el heredamiento.

El heredante podrá dejar sin efecto, en cualquier tiempo, el pacto reversional.

Se entenderá que ello ha tenido lugar si, por testamento o en cualquier otra forma auténtica, confirma como libre el heredamiento.

2. Heredamientos a favor de los hijos de los contrayentes Artículos 90 y 91. Se trata de pactos sucesorios en los que se otorga la cualidad de heredero a una persona distinta de los contrayentes, normalmente sus hijos:

- son PUROS si se limitan a reconocer esta cualidad. **Artículo 92.**
- PREVENTIVOS si lo que intentan es impedir la apertura de la sucesión intestada **Artículo 93 y 94.**
- y PRELATIVOS si establecen un prelación en el nombramiento de determinados sucesores **Artículo 95 a 98.**

Artículo 90.

Los heredamientos que los contrayentes otorguen a favor de sus hijos, sean puros, preventivos o prelativos, solo producirán efecto si el favorecido o favorecidos con ellos sobreviven al heredante. Les serán de aplicación las normas sobre incapacidad e indignidad para suceder. De imponerse una sustitución o un fideicomiso regirán sus normas.

Artículo 91.

Salvo pacto en contrario, en los heredamientos puros y prelativos el heredante podrá dejar a los hijos o descendientes no favorecidos, aparte de la legítima, un legado que no exceda de la mitad de la cuota legitimaria.

Los efectos de los heredamientos a favor de los hijos se extenderán a todos los bienes que el otorgante deje al fallecer, cualquiera que sea el título de su adquisición.

El heredante podrá revocar los heredamientos puros y prelativos por las causas y en la forma establecidas para la desheredación legitimaria.

Artículo 92.

En los heredamientos puros a favor de los hijos por nacer o adoptar de los contrayentes quedará instituido heredero el hijo que viva al fallecer el heredante en el cual se den las circunstancias determinadas en el heredamiento puro o, en su defecto, aquél que el heredante haya designado en heredamiento o testamento complementario. En defecto de esta designación quedara instituido el hijo que elijan después el cónyuge sobreviviente o los dos parientes, en los supuestos regulados, respectivamente, en los artículos 148 y 149.

El heredante dispondrá de las facultades propias de un heredamiento simple y, además, de las que conceden los preceptos de la sección primera del presente capítulo.

Artículo 93.

Mediante el heredamiento preventivo el heredante instituye uno o mas herederos entre sus hijos nacidos, adoptados o por nacer para el caso de fallecer sin sucesor universal, contractual o testamentario por cualquier causa, incluso por haber sido destruida, sin posibilidad de reconstrucción, la disposición otorgada con posterioridad.

Si el instituido preventivamente repudia la herencia, es incapaz o es declarado indigno de suceder, el heredamiento surtirá efecto a favor del que siga

en el llamamiento, y así sucesivamente, no abriéndose la sucesión intestada hasta que se hayan agotado todos los llamamientos.

De haber sido instituidos conjuntamente dos o más hijos, aunque no lo sean en la misma cláusula, si por cualquier causa alguno de ellos no llega efectivamente a serlo, su cuota hereditaria vacante acrecerá a los otros herederos.

Artículo 94.

La institución del heredero en heredamiento preventivo se regirá por las normas de la institución testamentaria de heredero, pero tal heredamiento no podrá ser sustituido ni revocado por ningún otro de igual naturaleza.

Será directo si el heredante designa al instituido nominativamente o mediante expresión de sus particulares circunstancias, y será de elección cuando confie el nombramiento a su consorte o a sus parientes, de conformidad con los artículos 148 y 149.

Artículo 95.

El heredamiento prelativo constituye una limitación de la facultad de designar heredero que los contrayentes se imponen a favor de ciertos hijos, pero sin atribuirles derecho sucesorio directo.

Las disposiciones contrarias al heredamiento prelativo serán nulas.

Artículo 96.

La prelación podrá ser de nupcialidad, grado o estirpe y, en general, cualquier otra lícita y honesta.

También podrá ser positiva, cuando los contrayentes se obliguen a instituir a un hijo o a varios determinados, y negativa, cuando se obliguen a instituir a todos sus hijos o los de un grupo determinado en las partes que sean fijadas.

La prelación de nupcialidad será absoluta cuando los hijos de un determinado matrimonio, cualesquiera que sean sus circunstancias, gocen del derecho de preferente institución a los de otro, y será relativa si esta subordinada a cualquier otra prelación.

Artículo 97.

El heredamiento prelativo se estimará, salvo pacto en contrario, de estirpe, y, en su virtud, si hubiera premuerto algún hijo dejando otros descendientes, estos tendrán el mismo derecho de preferencia que su padre. Para determinar cualquier prelación no deberán ser tenidas en cuenta las circunstancias de los nietos, sino las del hijo premuerto.

Artículo 98.

El favorecido por un heredamiento prelativo podrá renunciar a su prelación, aun en vida del heredante. Esta renuncia producirá todos sus efectos aun-que quien la haga premuera al heredante dejando hijos que, por tal causa, deberían suceder directamente a éste.

- 3. Finalmente los heredamientos mutuales Artículos 99 y 100.** Que son aquellos en que los contrayentes se nombran herederos recíprocamente. El cónyuge que premuera no transmitirá a sus sucesores derecho alguno derivado del heredamiento mutal.

Aunque para algunos autores como **Castán** o **Bonet** eran supuestos de sucesión contractual mutal la **compraventa con pacto de supervivencia**, considera hoy mayoritariamente la doctrina que se trata de un supuesto de comunidad germana.

Artículo 99.

El heredamiento mutal constituye una institución contractual recíproca de heredero entre los esposos contrayentes a favor del que sobreviva, con los efectos del heredamiento simple, pero el cónyuge que premuera no transmitirá a sus sucesores derecho alguno derivado del heredamiento mutal.

Podrá pactarse que el heredamiento quede sin efecto si el cónyuge premuerto fallece con hijos comunes, y podrá subordinarse a cualquier otra condición.

También podrá pactarse con carácter preventivo para el supuesto de fallecer el heredante sin haber otorgado ninguna otra disposición a título universal.

Artículo 100.

La sucesión por heredamiento mutuo quedará sujeta a lo previsto en la presente ley respecto a la capacidad para suceder, indignidad, reservas, legítimas y demás disposiciones sucesorias en la medida en que lo permita su naturaleza específica.

Son también posibles los pactos de non succedendo que vienen referidos a la renuncia de la legítima en los términos previstos en los **artículos 376 a 378**. Que ya han sido vistos en el estudio de esta institución.

4.2. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN BALEARES

La **compilación de Baleares de 6 de septiembre de 1990** prevé para Mallorca como expresión de la sucesión contractual la donación universal de los bienes presentes y futuros la cual se regula en el capítulo II del libro I.

Artículo 8.

La donación universal de bienes presentes y futuros confiere al donatario la cualidad de heredero contractual del donante y le transmite los bienes presentes incluidos en ella.

La donación universal es valedera de presente e irrevocable. No obstante, puede ser revocada, solamente por el donante, en el caso de incumplimiento de cargas o de ingratitud. Se consideran causas de ingratitud las del artículo 4.3 de esta compilación. También puede dejarse sin efecto o modificarse por acuerdo del donante y del donatario, o de los herederos de éste, consignado en escritura pública. En su caso será de aplicación el artículo 1342 del código civil.

El donatario que premuera al donante transmitirá, salvo pacto en contrario, a sus herederos todos los derechos adquiridos en virtud de la donación universal.

La donación universal no quedara en ningún caso sin efecto por preterición, sin perjuicio de que los preteridos puedan reclamar su legítima.

Artículo 9.

Fallecido el donante, el donatario será su heredero, sin que pueda repudiar la herencia, pero sí hacer uso del beneficio de inventario, que comprenderá los bienes del donante que no hubieren sido transmitidos de presente al otorgarse la donación. No podrá, sin embargo, detraer la cuarta falcidia de no haberse pactado expresamente.

Los bienes que obtenga el donante después del otorgamiento de la donación, que se conserven en su patrimonio al tiempo de su muerte sin haber dispuesto mortis causa de ellos, serán adquiridos en dicho momento por el donatario como heredero suyo.

Artículo 10.

La donación universal revoca los testamentos y codicilos anteriores del donante. Los posteriores sólo serán eficaces en cuanto a la disposición de bienes excluidos de la donación. El llamado como heredero de éstos tendrá el carácter de instituido en cosa cierta y determinada y será considerado como legatario.

Artículo 11.

No afectará a la universalidad de la donación la exclusión de determinados bienes presentes, así como tampoco la reserva de la facultad de disponer, por cualquier título, de algunos de éstos o de todo o parte de los futuros.

Aun sin habérsela reservado, el donante conservara la facultad de disponer, por acto inter vivos, de los bienes futuros.

Si el donante falleciere sin haber dispuesto de todos o algunos de los bienes excluidos de la donación, o de aquéllos respecto de los cuales se hubiere reservado la facultad de disponer, los adquirirá el donatario, como heredero del donante.

Artículo 12.

La donación universal se formalizará necesariamente en escritura pública a cuyo otorgamiento deberán concurrir, por sí o representados por persona facultada para ello con poder especial, donante y donatario. El donante deberá tener la libre disposición de sus bienes y el donatario capacidad para contratar.

La donación universal podrá otorgarse a favor de una o varias personas. Si fuera sucesivamente, no podrán sobrepasarse, en ningún caso, los límites señalados para la sustitución fideicomisaria, ni detraerse la cuarta trebeliánica de no haberse pactado expresamente.

Artículo 13.

En la donación universal podrán establecerse limitaciones, condiciones y sustituciones conforme a lo preceptuado para la sucesión testada.

La donación universal podrá ser efectiva a la muerte del donante, o a la de éste y su consorte, así como contener cualquier otra cláusula por la que se aplaze su efectividad. También podrá ser efectiva de presente.

En los supuestos de aplazamiento, donante y donatario serán considerados, respectivamente, como usufructuario y nudo propietario de los bienes donados, sin que el donante tenga obligación de formalizar inventario y prestar fianza.

Si la donación hubiere de tener efectividad en vida del donante, deberá este reservarse, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

El donante podrá encomendar al donatario universal las facultades de distribución previstas en los artículos 18 y siguientes.

En las donaciones universales podrán efectuarse nombramientos o encargos relativos a la sucesión del donante, con la misma amplitud y eficacia que en las disposiciones de última voluntad.

Es también un pacto sucesorio de **carácter negativo** la llamada DEFINICIÓN regulada en los arts. 50 y 51 por el que los **descendientes legítimos y emancipados** renuncian a todos sus derechos sucesorios o únicamente a la legítima que pudiera corresponderles en la sucesión de una ascendiente, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éste reciban o hayan recibido con anterioridad. Debe hacerse en **escritura pública** y ha de ser **pura y simple**.

En **Menorca** se aplica en tema de sucesión contractual lo dispuesto en el Cc.

Y en **Ibiza y Formentera** se da validez a los pactos sucesorios otorgados en escritura pública en general y en capitulaciones matrimoniales llamadas spolits en particular que pueden contener cualesquiera disposiciones mortis causa a título universal o singular.

4.3. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN ARAGÓN

En Aragón la ley de sucesiones por causa de muerte de 24 de febrero de 1999, regula la sucesión paccionada en el título II, el capítulo primero que comprende los artículos 62 a 70 establece las disposiciones generales en los siguientes términos.

Artículo 62. Validez y forma.

Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

Artículo 63. Capacidad.

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad.

Artículo 64. Carácter personalísimo.

Los otorgantes de un pacto sucesorio sólo pueden formalizarlo personalmente, no admitiéndose representación.

Artículo 65. Modalidades.

Los pactos sucesorios pueden ser:

- a) De disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.*
- b) De institución recíproca.*
- c) De disposición mortis causa de los contratantes a favor de tercero o terceros.*
- d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.*

Artículo 66. Contenido.

- 1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.*
- 2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.*

Artículo 67. Idioma de los pactos sucesorios.

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en

presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 68. Carácter de las donaciones.

- 1. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.*
- 2. La donación mortis causa de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.*

Artículo 69. Interpretación y normas supletorias.

- 1. Los pactos sucesorios se interpretarán, de conformidad con el principio standum est chartae, en los términos en que hayan sido redactados, atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar; a los que deberá estarse cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias.*
- 2. Como supletorias se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.*

El capítulo II regula la institución a favor del contratante. Este capítulo comprende varias secciones. La primera contiene las disposiciones generales.

Artículo 70. Aceptación de la herencia o legado.

En la institución a favor de contratante, el consentimiento de éste implica la aceptación de la herencia o legado. En consecuencia, fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado.

Artículo 71. Clases.

- 1. La institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede ser:*
 - a) "De presente", con transmisión actual de los bienes al instituido.*

- b) *"Para después de los días" del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido.*
2. *No disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días.*

Artículo 72. Derecho de transmisión.

1. *Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente.*
2. *Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero en testamento o escritura pública, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.*
3. *La institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. En este caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.*

Artículo 73. "Señorío mayor".

La reserva del "señorío mayor" en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

En la sección segunda, que comprende los artículos 74 a 76, se regula la institución de presente.

Artículo 74. Efectos.

1. *En la institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado.*

2. *Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiriera con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días.*

Artículo 75. Disposición de los bienes entre vivos.

Salvo pacto en contrario, el poder de disposición sobre los bienes que le hayan sido transmitidos corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.

Artículo 76. Responsabilidad de los bienes transmitidos.

Sobre los bienes transmitidos de presente, los acreedores por deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido.

La sección tercera regula la llamada institución para después de los días en los **artículos 77 a 79**.

Artículo 77. Efectos.

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido sólo se produce una vez fallecido el instituyente.

Artículo 78. Disposición de los bienes entre vivos.

1. *Salvo pacto en contrario, el instituyente podrá disponer a título oneroso de los bienes objeto de la institución.*
2. *Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptúan las liberalidades usuales o de escaso valor.*

Artículo 79. Responsabilidad de los bienes.

Los bienes objeto de la institución para después de los días responden de las deudas contraídas por el instituyente.

La institución recíproca se prevé en el capítulo III.

Artículo 80. Efectos.

- 1. En la recíproca institución de heredero, o pacto al más viviente, el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.*
- 2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.*
- 3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente superáste sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.*
- 4. A la institución recíproca le son aplicables los artículos 77 a 79.*

Artículo 81. Supervivencia de descendientes.

- 1. Los otorgantes podrán establecer las provisiones que tengan por conveniente para el caso de que les sobrevivan descendientes, comunes o no, respetando la legítima de los mismos.*
- 2. A falta de disposición expresa sobre este particular, la institución no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del superáste. Habiendo sólo descendientes comunes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia.*

El pacto en favor de tercero se regula en el capítulo IV.

Artículo 82. Adquisición de la herencia o legado.

En el pacto sucesorio a favor de tercero, no podrá éste aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

Artículo 83. Disposición de los bienes entre vivos.

Salvo que otra cosa se haya pactado, el instituyente podrá disponer entre vivos de sus bienes, tanto a título oneroso como lucrativo.

Los pactos de no sucedendo se regulan en el capítulo V bajo la rúbrica de pactos de renuncia. Este capítulo se integra sólo del **artículo 84** que regula la validez y modalidades de estos pactos en los siguientes términos:

- 1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.*
- 2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.*

De forma paralela a lo que sucede con la sucesión testada también en la contractual son posibles los supuestos de revocación, modificación y en general de ineficacia, los cuales aparecen regulados en el **capítulo VI**.

Artículo 85. Modificación y revocación convencional.

- 1. Las estipulaciones contractuales pueden modificarse o revocarse mediante pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos.*
- 2. Cuando sólo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.*

Artículo 86. Revocación unilateral.

1. *El disponente sólo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada:*
 - a) *Por las causas expresamente pactadas.*
 - b) *Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si ésta hubiera sido pactada.*
 - c) *Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.*
2. *La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario la notificará a los demás otorgantes, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.*
3. *Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, su revocación podrá hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.*

Artículo 87. Efectos de la revocación en la institución de presente.

Si no se hubiera convenido otra cosa, la revocación de la institución de presente produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos.

Artículo 88. Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas.

La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquéllas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Artículo 89. Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación.

Salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

4.4. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN NAVARRA

La **compilación de navarra de 1 de marzo de 1973** reformada por la **ley de 1 de abril de 1987** admite como regla general el contrato sucesorio como título para deferir la sucesión mortis causa.

Las **características** de estos contratos son los siguientes.

1. Es un negocio jurídico **personalísimo** aunque puede delegarse a otra persona la formalización del instrumento público, siempre que en el poder conste esencialmente el contenido de la voluntad.
2. Se trata de un negocio jurídico **bilateral o plurilateral** que puede contener **estipulaciones a favor** de cualquiera de los contratantes o de un tercero.
3. Es un negocio jurídico **formal** que ha de constar en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública.
4. Es irrevocable de forma unilateral.

La compilación de Navarra prevé tres **clases** de pactos sucesorios.

1. Los generales regulados en las **leyes 172 a 183** que admiten la validez de los pactos donde se establezcan, modifiquen, extingan o renuncien derechos de sucesión mortis causa de una herencia o parte de ella, en vida del causante de la misma. Dentro de los mismos cabe

diferenciar los que se realizan con transmisión actual de bienes y sin tal transmisión.

Con relación a los pactos sucesorios en general, regulados en el título IV bajo la rúbrica de los pactos o contratos sucesorios, el capítulo I se refiere comprende las leyes 172 a 176 que se refieren a las disposiciones generales y lo siguiente:

Ley 172. Concepto.

Por pacto sucesorio se pueden establecer, modificar, extinguir o renunciar derechos de sucesión mortis causa de una herencia o parte de ella, en vida del causante de la misma. Cuando estos actos impliquen cesión de tales derechos a un tercero será necesario el consentimiento del causante.

Ley 173 Capacidad.

Los otorgantes de cualesquiera pactos sucesorios deben ser mayores de edad. Para los contenidos en capitulaciones matrimoniales se observará sin embargo, lo establecido en la ley 78.

Carácter personalísimo. Delegación.— *El otorgamiento del pacto sucesorio es acto personalísimo. No obstante, puede delegarse en otra persona su formalización, siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de la voluntad.*

Ley 174 Forma.

Son nulos los pactos sucesorios no otorgados en capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública.

Ley 175 Pactos contenidos en capitulaciones.

Los pactos sucesorios contenidos en capitulaciones matrimoniales se rigen por las leyes del Título XI del Libro primero y, además, por lo establecido en el presente Título.

Ley 176 interpretación e integración.

Los pactos sucesorios se interpretarán e integrarán conforme a la costumbre del lugar y, supletoriamente, según las disposiciones de esta Compilación sobre otros actos de última voluntad.

En el capítulo II, leyes 177 a 183 se regulan las disposiciones especiales sobre pactos de institución en los siguientes términos.

Ley 177 Contenido y clases.

Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan.

La institución podrá hacerse determinando en el propio pacto las personas llamadas a la herencia o estableciendo las reglas conforme a las cuales debe ésta deferirse en lo futuro o delegando en una o más personas la facultad de ordenar la sucesión.

Los pactos de institución pueden asimismo implicar simples llamamientos a la sucesión o contener también transmisión actual de todos o parte de los bienes.

Ley 178 Irrevocabilidad.

Los nombramientos de heredero pactados entre dos o más personas en beneficio mutuo o en beneficio de un tercero son irrevocables. A los nombramientos contractuales de heredero otorgados unilateralmente se aplicará lo dispuesto en la Ley 114.

Ley 179 Efectos.

Los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes confieren únicamente la cualidad de heredero contractual, que será inalienable e inembargable. el

instituyente conservará hasta su muerte la propiedad de los bienes, pero no podrá disponer de éstos a título lucrativo sin consentimiento del instituido.

En los pactos sucesorios con transmisión actual de bienes, el instituyente podrá reservarse la facultad de disponer por cualquier título oneroso. Los actos de disposición no reservados serán nulos sin el consentimiento expreso del instituido. Las acciones de nulidad sólo podrán ejercitarlas el instituido y sus causahabientes, incluso en vida del instituyente.

Ley 180 Derecho de transmisión.

Si el instituido en pacto sucesorio premuere al instituyente dejando descendencia, transmite a ésta su derecho, salvo lo establecido en el propio pacto. Si fuesen varios los descendientes y el nombramiento de heredero siguiente se hubiese hecho sin transmisión actual de bienes, la designación del que haya de subrogarse en los derechos del instituido corresponderá a los instituyentes o sobreviviente de éstos y, en su defecto, a los Parientes Mayores; pero si el nombramiento se hubiese hecho con transmisión actual de bienes podrá el instituido hacer esta designación; si falleciera sin hacerla, tal facultad corresponderá a los instituyentes o, en su defecto, a los Parientes Mayores.

En todo caso, si el instituido dejara un solo descendiente, sucederá éste y podrá exigir de los instituyentes o, a falta de estos, de los Parientes Mayores la declaración de su cualidad de heredero. La condición de único descendiente se probará por acta notarial o información ad perpetuam memoriam.

Ley 181 Cláusulas de sustitución.

Respecto a las cláusulas de sustitución establecidas en pactos sucesorio se observará lo establecido en el título VIII de este libro.

Ley 182 Revocación y modificación.

Los pactos sucesorios no podrán ser revocados ni modificados sin el consentimiento de todos sus otorgantes declarado en acto inter vivos o mortis causa.

Las disposiciones contenidas en pactos sucesorios quedarán revocadas por premoriencia del instituido, salvo el derecho de transmisión cuando proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 180.

Estas disposiciones serán revocables por las causas previstas para las donaciones propter nuptias en la ley 118, y el ejercicio de la acción por los instituyentes se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley.

Si se hubieren ordenado en capitulaciones se estará a lo establecido en al ley 81.

Ley 183 promesa de nombrar heredero.

Se tendrá por nombramiento de heredero la promesa de nombrarlo hecha en pacto sucesorio y producirá los mismos efectos establecidos en la Leyes 179 y 180 para los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes.

2. La segunda clase de pacto sucesorio que se prevé son las **donaciones propter nuptias** que consisten en una donación de bienes presentes y futuros, en virtud de la cual, el donatario adquiere los bienes que se le atribuyen de presente y sucede como heredero. Así se desprende de lo dispuesto en las siguientes leyes:

Ley 150 Donatario universal.

Las donaciones inter vivos o mortis causa que comprenden los bienes presentes y futuros del donante, confieren al donatario la cualidad de heredero.

Y por la **Ley 160**, habrá que entender que las donaciones universales inter vivos,

sólo serán válidas cuando se hagan por razón de matrimonio o en escrituras de nombramiento de heredero, o cuando se establezcan pactos de comunidad familiar o de asistencia entre donantes y donatarios.

A estas donaciones se aplicará lo dispuesto en las Leyes 114, 115 y 118, y deberán otorgarse en la forma prevista en la Ley 113.

En cuanto a la ineficacia de estos pactos sucesorios hay que estar a lo dispuesto en la **Ley 162**, según la cual:

Las donaciones inter vivos podrán ser revocadas por las causas expresamente establecidas por el donante o por el incumplimiento de cargas impuestas al donatario. Si éste no las hubiere cumplido a la muerte del donante se entenderán remitidas si fueran a favor del donante, y las que sean a favor terceras personas se considerarán como legados.

También podrán ser revocadas las donaciones por las causas establecidas en el artículo 648 del Cc.

4.5. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN PAÍS VASCO

Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco señala en su exposición de motivos que:

El principio de libertad civil, inspirador de las leyes y costumbres forales, y los antecedentes documentales de Bizkaia, en los que los pactos sucesorios son la forma más frecuente de transmisión del caserío, obligan a su regulación legal, no bastando con la simple indicación que hacía el artículo 11 de la Compilación de 1959.

El caso más importante de sucesión pactada es, por supuesto, el que se establece en capítulos matrimoniales, pero también es frecuente en escritura de donación, y así se recoge en la actual compilación.

Se regulan también los tipos de pacto más importantes (al margen del instrumento en que consten), a saber, la donación universal con transmisión de bienes de presente o con eficacia post mortem así como las donaciones de bienes singulares en los artículos 76 a 78.

Así el libro I del **Fuero Civil de Bizkaia** regula los pactos sucesorios en el **capítulo IV del título III**, que comprende los **artículos 74 a 83** en los siguientes términos:

Artículo 74.

Mediante capitulaciones matrimoniales, donación o pacto otorgado en escritura pública se puede disponer la sucesión en bienes de los otorgantes, bien a título universal o particular, con las modalidades, reservas, sustituciones, cláusulas de reversion, cargas y obligaciones que se acuerden. Los otorgantes podrán, asimismo, ordenar la transmisión actual de todos los bienes presentes, o parte de ellos, o bien diferirla al momento de la muerte.

Artículo 75.

La designación de sucesor en bienes por pacto sucesorio deja sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior sobre los propios bienes.

Dicha designación sólo podrá modificarse o resolverse mediante nuevo pacto entre los otorgantes o sus sucesores, y por las causas que hayan establecido las partes.

Artículo 76.

La donación mortis causa de bienes singulares se considera pacto sucesorio, y también lo será la donación universal inter vivos, salvo estipulación en contrario.

Artículo 77.

La designación sucesoria con transmisión de presente de los bienes confiere al sucesor la titularidad de los mismos, con limitaciones pactadas en interés de los instituyentes, de la familia y de la explotación de los bienes, por lo que, salvo pacto en contrario, todo acto de disposición o gravamen requerirá para su validez el consentimiento conjunto del instituyente e instituido.

Artículo 78.

La designación sucesoria con eficacia post mortem confiere al instituido la cualidad de sucesor en los bienes, que será inalienable e inembargable. Si la designación se hizo a favor del hijo que va a contraer matrimonio, éste podrá

disponer de su derecho a título gratuito, por actos inter vivos o mortis causa, a favor de sus hijos y descendientes.

Si bien los instituyentes conservan la propiedad de los bienes, sólo podrán disponer de los mismos a título oneroso.

Artículo 79.

Los instituyentes pueden revocar la designación:

- 1. Por las causas pactadas.*
- 2. Por incumplimiento grave de las cargas y condiciones establecidas.*
- 3. Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o desheredación.*
- 4. Por conducta del instituido que impida la normal convivencia familiar.*
- 5. En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio de los instituidos, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio.*

Artículo 80.

Se resolverá la designación sucesoria:

- 1. Por cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba sujeta.*
- 2. Por fallecimiento del instituido sin que dejare descendencia.*
- 3. Por acuerdo entre los otorgantes formalizado en escritura pública.*

Artículo 81.

En los supuestos expresados en los artículos anteriores deberá abonarse, en el plazo de un año, el valor actual de las mejoras e incorporaciones que hubiesen costado los instituidos.

Artículo 82.

Si se hubiere pactado la comunidad de vida entre instituyentes e instituidos, reserva de usufructo o de otras facultades análogas a favor de los primeros, se entenderá que, por muerte de uno de los instituyentes, el cónyuge superviviente conserva íntegros y con carácter vitalicio los derechos que los mismos se hubieran reservado.

Artículo 83.

La designación sucesoria otorgada a favor de un contrayente determinará que, por premoriencia del instituido se transmita su derecho a los hijos y descendientes.

Revertirán al instituyente el patrimonio o bienes objeto de pacto con transmisión de presente, en el supuesto de premoriencia del instituido sin que deje descendencia.

Por su parte la Ley 3/1999, de 16 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Guipuzkoa introdujo dentro del libro III de la compilación de derecho civil foral del País Vasco dedicado al Fuero Civil de Guipuzkoa un título III relativo a la ordenación sucesoria del Caserío Guipuzcoano.

En lo que aquí concierne, la institución del Caserío interesa por cuanto como señala el **artículo 162**, del mismo puede disponer el causante a través de pacto sucesorio con transmisión de bienes de presente en cuyo caso y como señala el **artículo 155** si el beneficiario o beneficiarios de la misma es alguno o algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del **artículo 807 del Código civil** y siempre que aquéllos conserven, hasta el fallecimiento del donante, el destino que el caserío tuviere al momento de la atribución y mantengan, en su caso, la indivisión será de aplicación las previsiones contenidas en el **artículo 154**, por mor del cual:

En tal caso, y salvo que el causante estableciere expresamente lo contrario, el valor del caserío y sus pertenecidos no se computará en el caudal que para el cálculo de las legítimas determina el artículo 818 del propio Código civil.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el valor del caserío y sus pertenecidos deberá imputarse en la legítima que, sobre el resto del patrimonio del causante, corresponda al heredero o herederos forzosos que hayan sucedido en el mismo, a los solos efectos de procurar la satisfacción de aquélla.

Si los favorecidos fuesen hijos o descendientes con derecho de representación, se circunscribirá la imputación a su legítima estricta, incluida la parte que les corresponda en el tercio de mejora que no haya sido empleada en mejorar.

La porción así satisfecha incrementará proporcionalmente la cuota legítima de los demás herederos forzosos.

4.6. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN GALICIA

La ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia regula los pactos sucesorios se regulan en el capítulo III en los siguientes términos:

La nueva ley establece una homogeneización de los pactos sucesorios al introducir disposiciones generales aplicables a todos ellos y referidas a cuestiones como la capacidad de los otorgantes o los requisitos formales que han de concurrir, pero ya no introduce dentro de los mismos el usufructo del cónyuge viudo por cuanto puede disponerse de forma unilateral.

Artículo 209.

Sin perjuicio de los que fueran admisibles conforme al derecho, de acuerdo con la presente ley son pactos sucesorios:

1º. Los de mejora.

2º. Los de apartación.

Artículo 210.

Sólo pueden otorgar pactos sucesorios las personas mayores de edad con plena capacidad de obrar.

Artículo 211.

Los pactos sucesorios habrán de ser otorgados en escritura pública. En otro caso el pacto no producirá efecto alguno.

Artículo 212.

Será admisible el otorgamiento de los pactos sucesorios por poder que, teniendo carácter especial, contenga los elementos esenciales del negocio sucesorio.

Artículo 213.

Las estipulaciones contenidas en los pactos de mejora que hagan referencia explícita a instituciones consuetudinarias gallegas, como la casa, el casamiento para casa, la mejora de labrar y poseer, la compañía familiar o cualquier otra, habrán de ser interpretadas conforme a los usos y costumbres locales.

La primera clase de pactos sucesorios que la ley contempla son los de mejora previstos en los artículos 214 a 218.

Artículo 214.

Son pactos de mejora aquellos por los cuales se conviene a favor de los descendientes la sucesión en bienes concretos.

Artículo 215.

Los pactos sucesorios podrán suponer la entrega o no de presente de los bienes a quienes les afecten, determinando en el primer caso la adquisición de la propiedad por parte del mejorado.

Artículo 216.

En el pacto sucesorio podrán contemplarse los supuestos en que quedará sin efecto y determinarse el ámbito residual de las facultades dispositivas de los adjudicantes, por actos inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 217.

En defecto de regulación expresa, el pacto de mejora se ajustará a las reglas siguientes.

- 1º. Si no se realizara con entrega de bienes, el adjudicante conserva plena libertad dispositiva por actos intervivos a título oneroso. Si se realizara con entrega de bienes, el adjudicante sólo podrá disponer de ellos mismos en caso de haberse reservado de modo expreso dicha facultad.*
- 2º. La disposición realizada en el ejercicio de la facultad anterior supondrá la ineficacia del pacto en cuanto a los bienes objeto de la disposición y a la prestación del mejorado, en caso de haberse estipulado. Si la prestación ya se realizó, total o parcialmente, el mejorado podrá pedir su restitución, y, si esta no fuera posible, su equivalente en metálico.*
- 3º. Los actos de disposición que no tuvieran su origen en la voluntad del mejorante no revocan el pacto, subrogándose las contraprestaciones en lugar del bien inicialmente previsto.*
- 4º. Salvo reserva expresa del adjudicante. Cualquier disposición de los bienes objeto del pacto en favor de tercero por acto inter vivos a título gratuito o por acto mortis causa no producirá efecto alguno y, fallecido el causante, el mejorado podrá ejercitar las acciones correspondientes a fin de obtener la posesión de los bienes.*

Artículo 218.

Además de por las causas que se convinieran, los pactos de mejora quedarán sin efecto:

- 1º Si el mejorado incumpliera las obligaciones asumidas.*
- 2º Por premoriencia del mejorado, salvo pacto expreso de sustitución o que la mejora se realizara con entrega de bienes.*

3º Por incurrir el mejorado en causa de desheredamiento o indignidad, por su conducta gravemente injuriosa o vejatoria y, si hubiera entrega de bienes, por ingratitud.

La segunda clase de pactos sucesorios son los que vienen referidos a la mejora de labrar y poseer, artículos 219 a 223.

Artículo 219.

El ascendiente que quiera conservar indiviso un lugar acasariado, aunque las suertes de tierras estén separadas, o una explotación agrícola, industrial, comercial o fabril podrá pactar con cualquiera de sus descendientes su adjudicación íntegra.

Si en el pacto no se dispusiera otra cosa, la adjudicación supondrá la institución de heredero en favor del así mejorado.

Artículo 220.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, la casa patrucial y su era, corrales y huertos, tratándose de lugar acasariado, y la explotación agrícola, comercial o fabril se reputarán indivisible les a efectos de la partición.

Artículo 221.

- 1. El adjudicatario podrá compensar en metálico a los demás interesados en la partición.*
- 2. El pago en metálico podrá hacerse por plazos, dentro de los cinco años siguientes a la apertura de la sucesión, siempre que el adjudicatario garantice el cumplimiento. La cantidad aplazada producir el interés legal del dinero.*

Artículo 222.

Además de por las causas comunes a los pactos de mejora, el derecho de labrar y poseer quedará sin efecto si durante dos años consecutivos el mejora aban-

donara en vida del adjudicante, totalmente y sin justa causa, la explotación de los bienes que la componen.

Artículo 223.

Cuando la mejora no se realice con entrega de bienes, en caso de premorienza del mejorado, si los descendientes de éste son varios y el favorecido no designa sucesor en la mejora, el mejorante podrá elegir a uno de ellos como mejorado en escritura pública o testamento.

